I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1424/1973, de 28 de junio, sobre normas complementarias de regulación de la campaña azu carera 1973-74.

El Decreto seiscientos treinta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo (*Boletir Oficial del Estadodel veintisiete), de regulación trianual de les campañas azucareras mil novecientes setenta y dos setenta y tres a mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, establece que antes
del dia uno de julio de mil novocientos setenta y tres se establecerán los precios de los tipos base de remelacha y caña azucareras, así como los derívados, y el del azúcar que hayan de
regir en la campaña mil novecientos setenta y tres-setenta y
cuatro. En cuanto a este último, se ha estimado también conveniente una elevación del de venta al consumo que permita
disminuir las sensibles subvenciones vigentes.

Por otra parte, conociendose ya el remanente real actual del reporte de excedentes de campañas anteriores, procede adoptar medidas de reajuste en relación con la previsión del párrafo segundo del punto Uno. Uno del Decreto dos mil ciento noventa y cinco/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto (*Boletín Oficial del Estado- del veintidós), sobre normas complementarias de regulación de la campaña azucarera mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F.O.R.P.P.A., a propuesta de los Ministros de industria, de Agricultura y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Uno. Precios de la remolacha y caña azucavaras

Uno.Uno. Remolacha.

Para la campaña mil novecientos setenta y tros-setenta y cuatro el precio base será de mil cuatrocientas ochenta pesetas por tonelada métrica, sobre báscula de fábrica, para la riqueza sacárica tipo de dieciséis grados polarimétricos.

El valor del cociente (C) y los precios correspondientes a las distintas riquezas, deducidos de la escala del punto Seis. Uno del Decreto seiscientos treinta y tres/mil novecientos setenta y dos. figuran en el anejo.

Uno.Dos. Caña.

Para la campaña mil novecientos setenta y trea setenta y con tro el precio baso será de mil treinta y seis pesetas por tonelada métrica, sobre báscula de fábrica, para la riqueza sacárica tipo de doce coma diez grados polarimétricos.

La Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura, previo informe del F. O. R. P. P. A. y del Sindicato Nacional del Azúcar, estable cerá las normas de valoración para las riquezas superiores e inferiores a la tipo.

Dos. Precios del azúcar

De conformidad con lo establecido en el parrafo segundo del punto Ocho. Uno del Decreto seiscientos treinta y tres/inil novecientos setenta y dos, el precio máximo de venta al público del azúcar blanquilla a granel en la Peníusula e istas Baleares, a aplicar a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», setá de dicelocho coma cincuenta pesetas el kilogramo.

Tres. Compensación de gastos de transporte

Tres.Uno. Transporte de remolacha azuçarera.

Los cultivadores de remolacha percibirán de las fabricas azucareras, en concepto de compensación de las gastes de transporte, la cantidad de ciento veintícinco pesetas como promedio nacional por tonelada entregada directamente en fábricas, sin

que puedan rebasarse los volúmenes máximos de roiz señalados en cada campaña.

Los cultivadores que entreguen la remolacha directamente en las fabricas percibiran, a cuenta de la compensación definitiva, las cantidades que, en función de la distancia, se indican a continuación:

Sectores	Desancia entre el lugar de producción y la fábrica contratante	Compensación inicial Ptas/Tm.
ŧ	the 0 a 30 kilometres	90
3	Mas de 30 y hasta 60 kilómetros	145
:\$	Más de 60 y hasta 100 kilómetros	140
Ł	Más de 100 y basta 156 kilómetros	165
5	Más de 150 kilómetros	190

Finalizada la campaña de recepción de remolecha, se procederá por el F. O. R. P. P. A. a la determinación de la cuantia, a escala nacional, de la compensación complementaria que proceda, que será abonada por las fábricas azucararas y distribuída a los distintos sectores en forma proporcional a los factores cero, uno, dos, tres y cuatro, respectivamento.

La remolacha entregada en los Centros de Contratación, Recepción y Análisis (C.O.R. A.N.) devengará la compensación que le cocresponde con arreglo a la distancia que realmente exista entre el lugar en que se produzca y la fábrica que la transforme.

Esta compensación de los gastos de transporte será abonada por las fábricas azucáreras a diches Centros de recepción, quie nes abonarán a los agricultores la parte que, según la escala anterior, corresponda a la distancia existente entre el lugar de producción y el C. O. R. A. N. que haya recibido la remolacha. Ambas distancias se computarán con arreglo a las normas establecidas por el F. O. R. P. P. A. a partir de la Casa Ayuntamiento del término municipal en que radique la finca.

Tres.Des. Transporte de caña azucarera.

Los cultivadores de caña percibirán de las fábricas azucareras, y on concepto de compensación de los gastos de transporte, la cantidad de ochenta y siste coma cincuenta pesetas por tonelada entregada en fábricas, con independencia de la distancia existente al lugar de producción, sin que pueda rebasarte el volumen máximo de caña scalado en cada campaña.

Tres. Ires. Las discrepancias que puedan surgir en la aplicación de esta norma serán resueltas por las Juntos Sindicales Regionales remolachere concre-equiareras y, en su caso, por los Ministerios de Agricultura y de Industria, oíde el Sindicato Nacional del Azúcar.

Cuatro. Subvenciones.

El azúcar de remolacha y caña obtenido dentro de los volúmenes máximos señalados, respectivamente, a una y otra planta sacárica disfrutará de las subvenciones a la fabricación que establece el punto Sieta. Cuatro del Decreto seiscientos treinta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo. Queda auterizado el F. O. B. P. P. A. a practicar líquidacio-

Queda auterizado el F. O. B. P. P. A. a practicar liquidaciones a cuenta, pendientes de una regularización final cuando se conozca la citra definitiva del azúcar con derecho a subvención.

Cinco. Destino del remanente de azucar procedente del excedente habido en la campaña mil nevecientos setenta y unosetenta y dos

Las treinta y tres mil doscientas ochenta y cinco toneladas mètricas, renamente final del excedente de la campaña mil novacientos setenta y uno-setenta y dos, reportado a las subsiguientes, se incorporarán al consumo nacional, y percibirán la subvención a la fabricación correspondiente a la campaña de mil novecientos ectenta y uno-setenta y dos, en que se produjo, con cargo a los fondos previstos para la campaña mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro.

Seis. Reajuste de los objetivos de producción de la campaña mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro

Seis Uno. Azucar.

El párrafo segundo del punto Uno. Uno del Decreto dos mil ciento noventa y cinco/mil novecientos setenta y dos previó una absorción de excedentes, procedentes de campañas anteriores, de cincuenta y cinco mil toneladas métricas. Hábiendo quodado la cifra prevista reducida a treinta y tres mil doscientas ochenta y cinco toneladas métricas de excedente final, procede incorporar las veintiún mil setecientas quince toneladas de azucar de diferencia, al objetivo de producción señalado en dicho parrafo en setecientas ochenta y cinco mil toneladas para el azúcar de remolacha, elevándolo, en consecuencia, a un total de ochocientas sels mil setecientas quince toneladas métricas.

Seis.Dos. Remolacha y caña azucareras.

En virtud de lo previsto en el punto anterior, la producción de remolacha y caña azucareras establecida en el punto Uno.Dos del Decreto mencionado, queda reajustada a las cifcas definitivas siguientes;

Remolgoha azaca:ra	Full discription maxima Tonel sulas
Duero (Castilla la Vicja y León) Sur (Andelucia y Extremadura) Ebro y Centro (Alava, Aragón, Norceste y Castilla la Nueva)	2.510.000 2.580.000 1.076.000
Total	5.940,000
Caña de azúcar Zona canera (Granada y Malaga)	400 000

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticcho de junio de mil nevecientos setenta y tres

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, JOSE MARIA GAMAZO Y MANGANO

ANEJO

ESCALA DE PRECIOS DE LA REMOLACHA QUICAHERA EN LA CAMPLINA 1973-74.

SEGÚN SU RIQUEZA EN SACARGA

Valor del cociente: C = 11.3848

Grados polarimétricos 	Ptas/Tra.	Grados Polarimetra os	Plus Tim.
18,0	1.842,00	15,9	1.468.62
18,9	1.829,25	15,8	1.457,24
18.8	1.816,50	15.7	1.445,86
18,7	1.863,75	15,6	1.434,48
18,6	1.791,00	45,5	1,423,10
18.5	1.778,25	15.4	1.411.72
18,4	1.765,50	15,3	1.400 34
18.3	1,752,75		1.088,95
18,2	1.740.00	15.1	1,377,58
18,1	1.727,25	15,0	1.366,20
18.0	1.714,50	i-1_9.	1 354,13
17.9	1.702,43	11,8	1.342,08
17.8	1.690,36	14.7	1.329,59
17.7	1.678,29	18 0	1/317,92
17.6	1.666,22	14.5	1.305,85
17.5	1.654,15	14.4	1.293.78
17.4	1.642.03	13.3	1.283 71
17.3	1.630.01	11,2	1.2.0,64
17.2	1.017.94	141	1.257.57
17,1	1.605,87	110	1.245.00
17.0	1.593.80	1.3.9	1.25.3, 33
16,9	1,582,43	. 13.8	1,219,53
16.5	1 571,64	1.5	1,206 25
16.7	1,559.63	13,6	1.193.14
16,6	1.548.26	13.3	£.180,06
16,5	1.536,90	3.2.4	1,164,96
16,4	1.525.52	10,5	1.153.87
16,3	1.514,14	10.2	1.140,78
16,2	1,502,76	13.1	1.127,69
16,1	1.491,38	13.0	1.114.60
16,0	1.480,00	1	2.24,,00

MINISTERIO DE JUSTICIA

OBDEN de 28 de junio de 1973 por la que se delegan atribuciones en el Subsecretario, Directores generates y Secretario general Técnico del Departamento.

Hastrisimo señor:

En uso de la autorización concedida por el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957, este Ministerio acuerda establecer la siguiente delegación de atribuciones:

- 1.º En el Subsecretario de este Departamento:
- a) La resolución de los expedientes, cualquiera que sea su indole, relativos a personal y servicio del Ministerio, que esté especialmente atribuida por precepto legal reglamentario y otra elsposición administrativa. Se exceptúan los asuntos atribuídos a los Directores generales, en virtud del Decreto de 12 de dinembre de 1988, sobre desconcentración y transferencia de funciones en este Departamento.

b) La resolución, en última instancia, dentro de la vía administrativa, cuando no corresponda a una autoridad inferior de los recursos promovidos contra las resoluciones de los Or-

ganismos y autoridades del Departamento.

- c) De scuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 87 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, la facultad de disponer los gastos propios de los Servicios de este Ministerio, dentro de los créditos autorizados, así como la de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.
- d) La asterización de contratos de obras, servicios y suministros de los Contros y dependencias de este Departamento, de acuerdo con la facultad conferida por el artículo 2.º de la Ley de Contratos del Estado, texto artículado aprobado por Decreto de 8 de abril de 1965.
- el El nombramiento de Comisiones con derecho a dietas, a que hace referencia el artículo 5,º del Reglamento de Dietas y Viaticos de los funcionacios públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1919.
- 2.º En los Directores generales y Secretario general Técnico: La facultad de disponer los gastos propios de los servicios de sus respectivos Centros, dentro de las consignaciones presupuestarias y hasta el timite máximo de 50.000 posetas, así como la de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes y firma de los contratos que de ellos se deriven.
- $8.^{\circ}$ Se exception de la delegación conferida en los números anteriores:
- a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto y aquellos que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones delegadas del Gobierno.
- bi Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Consejo del Reino, Cortes, Consejo de Estado, Tribunal Supremo de Justicia y Consejo Supremo de Justicia Militar.
- ci Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado o el Consejo de Economia Nacional.
- d) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de cacietar general.
- e) Los recursos de alzada que procedan contra los acuerdos di la Subsecretaria en materia de su competencia.
- --- D. Los conflictos de ascibaciones con-otros Ministerios.----
- 4.º Las resoluciones que en virtud de la delegación acordada es adopten se considerarán definitivas y pondrán fin a la vía administrativa.
- 5.º La delegación de facultades otorgada por la presente Orden ministerial se entiende sin perjuicio de la facultad del Ministra a recabar en todo momento el conocimiento y resolución de los asomos comprendidos en ella.

Lo que comunico a V. I. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de junio de 1973.

RUIZ-JARABO

limo Sr. Subsecretario de este Departamento,